

Bruselas, 12 de abril de 2018
(OR. en)

7597/18

**Expediente interinstitucional:
2015/0907 (APP)**

**PE 41
INST 134
FREMP 40
JUR 160
AG 4**

NOTA

De:	Comité de Representantes Permanentes (2. ^a parte)
A:	Consejo
N.º doc. prec.:	14743/15 PE 184 INST 428 JUR 753 FREMP 281 7038/16 JUR 114 INST 96 FREMP 48 PE 36 AG 3
Asunto:	Propuesta de Decisión del Consejo por la que se adoptan las disposiciones por las que se modifica el Acta relativa a la elección de los diputados al Parlamento Europeo por sufragio universal directo (el «Acta electoral»)

1. INTRODUCCIÓN

El 11 de noviembre de 2015, el Parlamento Europeo (PE) aprobó una propuesta de Decisión del Consejo por la que se adoptan las disposiciones por las que se modifica el Acta relativa a la elección de los diputados al Parlamento Europeo por sufragio universal directo, acompañada de una resolución sobre la reforma de la ley electoral de la Unión Europea. La propuesta se basa en el artículo 223, apartado 1, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.

2. ESTADO DE LA CUESTIÓN

El Grupo «Asuntos Generales» estudió un primer conjunto de artículos en 2016. Las delegaciones pudieron alcanzar un acuerdo para un planteamiento común sobre determinadas disposiciones contenidas en la propuesta del PE. No obstante, varias disposiciones contenidas en la propuesta del PE resultaron ser inaceptables para las delegaciones como cuestión de principio y/o por razones jurídicas. Entre ellas figuran las disposiciones relativas a una circunscripción electoral única y a los cabezas de lista (*Spitzenkandidaten*). Con ocasión del Coreper de 30 de noviembre de 2016 se mantuvo un cambio de impresiones sobre el expediente, en particular sobre varias cuestiones pendientes. El resultado de estos debates se presentó de manera informal a los coponentes y ponentes alternativos en enero de 2017. El 6 de diciembre de 2017, el Coreper debatió de nuevo el expediente¹ y otorgó a la Presidencia un mandato para informar oralmente a los coponentes sobre el estado de la cuestión en el Consejo, en particular con respecto a siete disposiciones sobre las que parecía más probable alcanzar un acuerdo². La reunión se celebró el 12 de diciembre de 2017. Los coponentes destacaron que el PE seguía esperando la respuesta del Consejo.

Paquete 7+2

La Presidencia continuó los debates en el Grupo basados en las siete disposiciones definidas más el artículo 3 relativo al umbral³. En la última reunión del Grupo, celebrada el 9 de marzo de 2018, la Presidencia presentó una propuesta transaccional revisada junto al artículo 9 *bis* relativo al voto de los ciudadanos en terceros países⁴.

En la reunión del Coreper celebrada el 28 de marzo se levantaron todas las reservas pendientes, excepto la de una delegación relativa al umbral (véase a continuación). Esta reserva también se mantuvo en la reunión ulterior del Coreper de 11 de abril.

¹ 15241/17, WK 12583/2017 REV 2

² Artículo 1, apartado 1 (redacción del Tratado sobre los diputados al Parlamento Europeo como representantes de los ciudadanos de la Unión); artículo 3 *bis* (plazo de al menos tres semanas para la presentación de candidaturas); artículo 3 *sexies*, apartado 1 (inclusión del nombre o el logotipo de los partidos políticos europeos en las papeletas electorales); artículo 3 *sexies*, apartado 2 (normas relativas al envío de material electoral); artículo 4 *bis* (voto anticipado, voto por correo y voto electrónico y por Internet); artículo 9, párrafo segundo (multas por doble voto); y artículo 9 *ter* (designación de la autoridad de contacto y plazo para el intercambio de datos sobre votantes y candidatos).

³ WK 1800/2018.

⁴ WK 1800/2018 REV 1.

3. CUESTIÓN PENDIENTE (ARTÍCULO 3 SOBRE EL UMBRAL)

El artículo 3, apartado 2, es una disposición clave de la propuesta del PE que establece un umbral mínimo obligatorio del 3 % a escala de la circunscripción electoral para los Estados miembros en los que se emplea el sistema de listas y que tienen circunscripciones con más de 26 escaños.

El texto transaccional de la Presidencia sugiere modificar la redacción del artículo 3 de manera que se aplique solo a las circunscripciones (incluidos los Estados miembros con una circunscripción única) con más de 35 escaños, con un umbral mínimo del 2 %⁵. La disposición establece también que los Estados miembros deben cumplir con el umbral a más tardar en las elecciones siguientes a las celebradas tras la entrada en vigor de la presente Acta. Esta propuesta transaccional ha obtenido un apoyo generalizado en el Grupo, confirmado a nivel del Coreper. No obstante, una delegación se negó a apoyar el establecimiento de un umbral por una cuestión de principio.

4. ACCIÓN PROPUESTA

Teniendo en cuenta la necesidad de que se aprueben los cambios del Acta Electoral vigente de conformidad con sus requisitos constitucionales y de que se adopten las medidas nacionales necesarias a tiempo para las elecciones al Parlamento Europeo de 2019, así como el dictamen de la Comisión de Venecia sobre asuntos electorales, que recomienda evitar cualquier tipo de cambios en los sistemas de votación justo antes (en el año anterior) a las elecciones, la Presidencia considera que esta es la última oportunidad para que el Consejo alcance un acuerdo político unánime sobre el paquete 7+2 recogido en el anexo. Habida cuenta de estas circunstancias, se propone asimismo informar de inmediato al Parlamento Europeo de cualquier acuerdo político alcanzado en relación con el paquete, de forma que el Parlamento pueda acometer las medidas necesarias.

⁵ La diferencia de trato entre circunscripciones de diferente tamaño puede justificarse por el hecho de que en cualquier sistema electoral existe un «umbral natural» sin intervención jurídica. En los casos en que existe un umbral natural suficientemente elevado, el objetivo de evitar la fragmentación está asegurado sin necesidad de introducir uno obligatorio. El umbral natural varía en función del tamaño de la circunscripción. De acuerdo con la fórmula estadística generalmente aceptada, el umbral natural para una circunscripción de 35 escaños es del 2,08 %. Por consiguiente, la reducción del umbral mínimo al 2 % tiene por objeto evitar una discriminación injustificada en relación con las circunscripciones (más pequeñas) en las que el umbral natural está comprendido entre el 2,08 % y el 3 % y en las cuales no se aplicaría el umbral obligatorio.

La propuesta transaccional se redactará en la forma jurídica apropiada del acto a adoptar y se presentará, tras su revisión por los juristas-lingüistas, en una de las próximas reuniones del Coreper como base para que el Consejo decida si solicita la aprobación del Parlamento Europeo.

5. CONCLUSIÓN

La Presidencia considera que la propuesta transaccional actual, que es el resultado de debates complejos y políticamente delicados a lo largo de cinco Presidencias, es equilibrada y tiene en cuenta las diversas posiciones y los intereses nacionales. La Presidencia entiende que este paquete debe considerarse como un todo y que separar una parte del mismo no es una opción.

Por consiguiente, se invita al Consejo de Asuntos Generales a que apruebe el texto recogido en el anexo a fin de transmitirlo al Parlamento Europeo.

Modificaciones del Acta relativa a la elección de los diputados al Parlamento Europeo por sufragio universal directo

Artículo 1

1. En cada uno de los Estados miembros, los diputados al Parlamento Europeo serán elegidos como representantes de los ciudadanos de la Unión por votación de listas o por voto único transferible, de tipo proporcional.
2. Los Estados miembros podrán permitir la votación de listas con voto de preferencia, según las modalidades que ellos establezcan.
3. La elección se hará por sufragio universal directo, libre y secreto.

Artículo 3

Los Estados miembros podrán establecer un umbral mínimo para la atribución de escaños. A escala nacional, este umbral no podrá ser superior al 5 % de los votos válidos emitidos.

Los Estados miembros en los que se utilice la votación de listas establecerán un umbral mínimo para la atribución de escaños para las circunscripciones que consten de más de 35 escaños. Dicho umbral no será inferior al 2 % ni superior al 5 % de los votos válidos emitidos en la circunscripción, incluido el Estado miembro de circunscripción única, de que se trate.

Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para cumplir la obligación contemplada en el párrafo segundo a más tardar en el momento de las elecciones al Parlamento Europeo que sucedan a las primeras elecciones celebradas tras la entrada en vigor de este Acto.

Artículo 3 *bis* (nuevo)

Cuando las disposiciones nacionales fijen un plazo para la presentación de candidaturas para las elecciones al Parlamento Europeo, dicho plazo finalizará al menos tres semanas antes de la fecha fijada por cada Estado miembro, de conformidad con el artículo 10, apartado 1, para celebrar las elecciones al Parlamento Europeo⁶.

Artículo 3 *sexies* (nuevo)

1. Los Estados miembros podrán autorizar que se muestre en las papeletas el nombre o el logo del partido político europeo al que está afiliado el partido político nacional o el candidato individual⁷.
2. Las normas relativas al envío de material electoral⁸ por parte de las autoridades públicas a los votantes en las elecciones al Parlamento Europeo serán equivalentes a las que se aplican en las elecciones nacionales, sin perjuicio de los medios por los que se envíen dichos materiales y sin perjuicio del envío de información relativa a la organización de las elecciones.

Artículo 4 *bis* (nuevo)

Los Estados miembros podrán ofrecer las opciones del voto anticipado, el voto por correo y el voto electrónico y por Internet en las elecciones al Parlamento Europeo.

Cuando así sea, adoptarán medidas suficientes para garantizar en particular la fiabilidad de los resultados, el carácter secreto del voto y la protección de los datos personales de conformidad con el Derecho de la Unión aplicable.⁹

⁶ Se completa con el considerando siguiente, que cubre también el artículo 3 *sexies*, apartado 1:

Considerando lo siguiente:

(...) La transparencia del proceso electoral y el acceso a información fiable son importantes para la sensibilización en materia de política europea y para garantizar una participación electoral sólida, y considerando que es deseable que los ciudadanos de la Unión estén informados con suficiente antelación sobre los candidatos que se presentan a las elecciones al Parlamento Europeo y sobre la afiliación de los partidos políticos nacionales a un partido político europeo.

⁷ Para el considerando, véase la nota a pie de página n.º 6.

⁸ Deberá completarse con un considerando que incluya ejemplos de los materiales de que se trate (papeletas, listas de partidos políticos, sus coaliciones y los candidatos que se presentan a las elecciones).

⁹ Se completa con el considerando siguiente:

Considerando lo siguiente:

(...) Con objeto de fomentar la participación en las elecciones al Parlamento Europeo y de aprovechar al máximo las posibilidades que ofrece el desarrollo tecnológico, los Estados miembros podrían ofrecer las opciones, entre otras, del voto anticipado, el voto por correo y el voto electrónico y por Internet, garantizando al mismo tiempo en particular la fiabilidad de los resultados, el carácter secreto del voto y la protección de los datos personales de conformidad con el Derecho de la Unión aplicable.

Artículo 9

No se permitirá a nadie votar más de una vez en ninguna elección de diputados al Parlamento Europeo.

Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que los dobles votos en las elecciones al Parlamento Europeo sean objeto de sanciones eficaces, proporcionadas y disuasorias.

Artículo 9 *bis* (nuevo)

De acuerdo con sus procedimientos electorales nacionales, los Estados miembros podrán adoptar las medidas necesarias para que sus ciudadanos residentes en terceros países puedan votar en las elecciones al Parlamento Europeo¹⁰.

Artículo 9 *ter* (nuevo)

Cada Estado miembro designará a una autoridad de contacto encargada de intercambiar datos sobre votantes y candidatos con sus homólogos de los demás Estados miembros.

Sin perjuicio de las disposiciones nacionales sobre la inscripción de votantes en el censo electoral y la presentación de candidaturas, seis semanas antes del primer día del periodo electoral a que hace referencia el artículo 10, apartado 1, y de conformidad con las normas de protección de datos de la UE, la autoridad a que se refiere el párrafo primero empezará a transmitir a sus homólogos los datos que se indican en la Directiva 93/109/CE relativos a los ciudadanos de la Unión que hayan entrado en el censo electoral o que se presenten como candidatos en un Estado miembro del que no sean nacionales.

¹⁰ Se completa con los considerandos siguientes:

Considerando lo siguiente:

(...) Los ciudadanos de la Unión tienen derecho a participar en su vida democrática, en particular mediante el voto o presentándose como candidatos en las elecciones al Parlamento Europeo.

(...) Se anima a los Estados miembros a adoptar las medidas necesarias para que sus ciudadanos residentes en terceros países puedan votar en las elecciones al Parlamento Europeo.